

**Órgano:** Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica

**Referencia:** Exp 20-011888-0007-CO / N.º de sentencia: 2020013939

**Fecha de dictado:** 24/7/2020

**Carátula:** Christopher Steven De la Rosa Mairena c/ Universidad Escuela Autónoma de Ciencias Médicas de Centro América (UCIMED)<sup>1</sup>

**Procedimiento:** Recurso de amparo

## Hechos

Christopher Steven De la Rosa Mairena es miembro de la Iglesia Adventista del Séptimo día y guardador del sábado como día sagrado de acuerdo con sus creencias religiosas, razón por la cual solicita a la Universidad en la que cursa la carrera de Medicina una matriculación en días en que no se vea afectada la observancia del reposo religioso (que guarda desde la puesta de sol del viernes hasta la puesta de sol del sábado). La Universidad niega la solicitud, con base en un contrato de servicios de educación y formación al que se adhirió el estudiante en oportunidad de la inscripción a la carrera.

Ante la negativa, Christopher interpone un recurso de amparo contra la Universidad. El tribunal da lugar al recurso y ordena a la accionada que se disponga lo necesario para que el estudiante cuente con una alternativa que le permita cursar sus estudios en dicha institución sin afectación de sus prácticas religiosas.

## Sumario

... la universidad Escuela Autónoma de Ciencias Médicas de Centro América —UCIMED— realiza una función educativa y se mantiene en una posición de poder contra el acá amparado, por lo que sus derechos fundamentales podrían verse afectados a partir de la omisión o actos arbitrarios por parte del centro educativo.

Estima este Tribunal que el derecho a la libertad religiosa del amparado ha sido vulnerado. En efecto, el hecho de que las instancias competentes de UCIDEM no brinden al amparado una alternativa para cursar las

---

<sup>1</sup> Resumido por Agostina Mordini.

asignaturas, de tal manera que no se le impida disfrutar del día de reposo devocional de su credo —del ocaso del día viernes al ocaso del día sábado— afecta su derecho de guardar ese día para el reposo, según el credo que profesa [...] [y] se obstaculiza el derecho a practicar los actos de culto propios de su creencia así como su proceso de aprendizaje.

Ninguna disposición de índole contractual o programática (en el caso del plan de estudios) podrá de manera alguna ser contraria al Derecho de la Constitución.

Existe una obligación para el centro de estudios de brindarle al estudiante acá tutelado una alternativa para que pueda llevar los cursos programados [...] sin que conlleve una afectación del día de reposo devocional de su credo.

---

**Órgano:** Sala Tercera Constitucional (Corte Suprema de Chile)

**Referencia:** Exp n.º 21963-2021

**Fecha de dictado:** 1/4/2021

**Partes:** Gemma del Carmen Andaur Vignolo y otros c/ ministro de Salud

**Procedimiento:** Apelación protección

## Hechos

En el marco de las medidas sanitarias por la pandemia de COVID-19, se denuncia como acto ilegal y arbitrario una resolución del Ministerio de Salud de la República de Chile que ordena la prohibición de celebrar y asistir a eventos con público en comunas que se encuentran en cuarentena, que comprende las celebraciones religiosas.

Los recurrentes plantean que la norma vulnera la garantía del artículo 19, n.º 6, de la Constitución Política de la República, vale decir, el derecho de libertad religiosa y de conciencia.

La Corte de Apelaciones rechazó el recurso de protección considerando que los medios adoptados en la citada resolución no privan o suspenden de facto y de manera esencial su derecho a la libertad de culto, debido a que no es una prohibición, sino una restricción a una de las manifestaciones del culto. Valoró, además, que las medidas sanitarias dictadas por la autoridad administrativa han sido para proteger

la vida y la salud de todos los habitantes del país en ejercicio de sus potestades privativas.

Posteriormente, la Corte Suprema revocó la sentencia apelada y dictaminó que las garantías constitucionales de libertad de conciencia, de culto, de opinión y la igualdad ante la ley fueron perjudicadas con la aludida resolución y sus modificatorias.

## Sumario

Que lo planteado por los recurrentes es susceptible de ser enmarcado bajo el prisma de diferentes derechos fundamentales derivados [...] de la dignidad humana, esto es la libertad, en las diferentes manifestaciones de ella: de conciencia y religión; de locomoción; de opinión y de reunión. Además, se encuentra comprometida la igualdad, también en algunas de sus especies: ante la ley; ante las cargas públicas; en la aplicación de la ley; en el trato que debe entregarnos el Estado y sus autoridades; en la regulación que se haga de los derechos, en este caso, de los de carácter civil, político y social.

La libertad de culto puede ser objeto de restricciones, siempre que se respeten los principios generales de igualdad, interdicción de la arbitrariedad, proporcionalidad, fundamentación, racionalidad y bien común que debe orientar siempre a la autoridad administrativa. La declaración de un Estado de Excepción Constitucional no faculta a la autoridad para suspender el ejercicio de la libertad de culto.

De este modo, al no estar habilitada por la norma constitucional como tampoco por la ley, no es posible, a propósito de la vigencia de un estado de catástrofe, suspender la garantía de libertad de conciencia en lo relativo a la religión que profesa el recurrente.

En el caso del recurso, la asistencia a un acto ritual en un día determinado constituye el vehículo para la exteriorización de una verdad [...]. La creencia en una verdad, es entonces parte de la libertad de opinión protegida por la Constitución.

En ese orden de ideas, existe, mediante la aplicación de la norma impugnada en autos, un tratamiento diferenciado injustificado y por ende discriminatorio a situaciones que deben estar sometidas al mismo régimen de permisos, vg. realizar actividades deportivas respetando aforos y medidas sanitarias y la concurrencia presencial a un culto religioso, desarrollado también con medidas similares.

**Órgano:** Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza, Argentina

**Referencia:** Expediente CUIJ: 13-04720135-1

**Fecha de dictado:** 18/11/2020

**Carátula:** Obispado de San Rafael, Provincia de Mendoza c/ Dirección General de Escuelas<sup>2</sup>

**Procedimiento:** Acción procesal administrativa

## Hechos

En la provincia de Mendoza, Argentina, una Resolución de la Dirección General de Escuelas dispuso la prohibición de toda actividad, ocupación, acción o uso de establecimientos educativos públicos de todos los niveles y modalidades de gestión estatal, tanto de carácter obligatorio como no obligatorio, que implicara cualquier tipo de celebración, misas, conmemoraciones, festejos, alabanzas, reverenciar fiestas religiosas o de cualquier reunión, acto o manifestación religiosa de la Iglesia católica o de confesiones religiosas oficialmente reconocidas o de las organizaciones sociales con personería jurídica, durante los días escolares hábiles, cualquiera fuese el horario de prestación del servicio educativo.

El Obispado católico de San Rafael interpuso recurso de revocatoria contra la resolución mencionada y solicitó su suspensión. El recurso fue admitido en lo formal, pero rechazado en lo sustancial bajo el entendimiento de que el recurrente solo manifestaba razones de disenso con aquella, sin lograr desvirtuarla como acto válido, regular y fundado.

Ante ello, el Obispado interpuso acción procesal administrativa contra la Dirección General de Escuelas y solicitó que se declare la nulidad e inconstitucionalidad de la Resolución.

El Tribunal Superior de Justicia de la provincia de Mendoza entendió que la Resolución estaba viciada en su objeto y por lo tanto la declaró nula, bajo el fundamento de que transgrede normas constitucionales como el derecho fundamental a la libertad de cultos y el derecho a aprender.

---

<sup>2</sup> Resumido por Agostina Mordini

## Sumario

Concretamente, la cuestión jurídica a resolver gira en torno a determinar si la Dirección General de Escuelas, utilizó de manera abusiva o arbitraria las facultades que posee constitucional y legalmente en relación a la educación pública provincial, afectando principios y derechos de raigambre constitucional, como son el derecho a la libertad de cultos y el derecho a aprender.

Educación, con los adjetivos “laica, gratuita y obligatoria” (como deber del Estado asumido en los textos constitucionales y convencionales y como derecho de los niños, niñas y adolescentes) y libertad de rendir culto a Dios conforme a sus creencias o no hacerlo según su conciencia con todas las variables que puedan darse en punto a ello (como derecho de todas las personas canalizado o no a través de las diversas religiones) conforman derechos humanos, por tanto, esenciales, que reposan en la persona individual y en la familia y se proyectan en el sistema educativo y en las organizaciones religiosas cuya finalidad es establecer los ligámenes entre la persona y su Dios.

Desde la perspectiva de los derechos de los Niños y Niñas en la escuela pública, podría sostenerse que para “profesar” su religión o creencia no es necesario hacerlo dentro del establecimiento escolar. Ahora bien, como lo que se dispone en la resolución es una prohibición de toda “*actividad, ocupación, acción y uso*” del establecimiento escolar que implicare “*cualquier tipo de celebración*”, etc., lo cierto es que la norma se constituye en un muro infranqueable que impide al propio niño toda expresión de su religiosidad durante los días hábiles escolares. El test que se hace necesario a partir del *fumus discriminatorio* de la “*prohibición de toda...*” confirma la ruptura del orden de prelación que en el caso reconoce su cúspide en el sistema constitucional complementado por las convenciones de derechos humanos que garantizan la libertad religiosa y debe armonizarse con la educación laica gratuita y obligatoria sin desconocimiento de ninguno de ellos.

El modo de impedir en el espacio de la escuela pública de gestión estatal toda práctica religiosa (hasta la más personal como la alabanza), se contrapone de modo frontal con el principio a través del que se define en nuestro sistema jurídico el interés superior de los Niños, Niñas y Adolescentes [...].

... el Estado —si bien neutro en materia religiosa— no debe suprimir esa faz espiritual del ser humano en el ámbito escolar. Por el contrario, en materia de educación deben primar criterios flexibles, tomándose decisiones que

comprendan a los que quieran profesar su culto en dicho espacio, pero fuera del horario escolar y siempre cuidando de no afectar ninguna posición religiosa en particular, incluso la de los no creyentes.